



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
OCTOGÉSIMA NOVENA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 13:00 (trece horas) del 12 (doce) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con la precisión de que el **juicio electoral SCM-JE-175/2024**, de este año, fue retirado.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio electoral **SCM-JE-166/2024**, al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-216/2024** y a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2253/2024**, **SCM-JDC-2254/2024** y **SCM-JDC-2255/2024** **acumulados**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-107/2024**, **todos de este año**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 166 del año en curso**, promovido por el partido político Movimiento Alternativa Social para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual resolvió un procedimiento especial sancionador

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

declarando inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Amador Esquivel Cabello y al partido Movimiento Ciudadano por presuntos actos que contravienen el principio de laicidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se califican como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios en los que se alega que el tribunal local pese a tener a la vista las publicaciones electrónicas denunciadas en la red social de la persona candidata, lo exoneró conjuntamente con el partido político al estimar que no se realizaron con fines políticos.

La propuesta identifica que el tribunal responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas al expediente, de las cuales se desprende que la persona denunciada autorizó que Movimiento Ciudadano publicara en redes sociales imágenes y textos vinculados con un credo religioso.

Estas publicaciones fueron utilizadas para impulsar el inicio de su campaña electoral durante el proceso comicial.

Así, se acredita que la persona candidata participó directamente en la colocación de la publicación electrónica objeto de denuncia y que Movimiento Ciudadano fue responsable de su autoría al solicitar permiso para subir las imágenes.

Por tanto, se actualiza la responsabilidad de ambas partes con fundamento en el principio de culpa en el deber de cuidado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que el tribunal local imponga la sanción correspondiente.

Ahora doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 216 y con los juicios de ciudadanía 2253 al 2255, todos del presente año**, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó, entre otros aspectos la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría de la elección y la asignación de regidurías del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación dada su conexidad.

En el análisis de fondo se sugiere declarar infundados los agravios formulados por MORENA relativos a la negativa de ampliación de la demanda y la inadmisión de pruebas supervenientes debido a que no se cumplieron los requisitos legales.

De manera similar se proponen infundados los agravios sobre presuntas irregularidades en la jornada electoral, ya que no se acreditaron.

Asimismo, se proponen infundados los agravios que pretenden la inaplicación del artículo 18 del código electoral local al constatarse que los ajustes de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías fueron conforme a derecho y el pluralismo político.

Por otra parte, se propone infundados los agravios formulados en los juicios de la ciudadanía 2254 y 2255, al advertirse que el tribunal local incumplió con verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y debida asignación de candidaturas indígenas, efectuado por la autoridad administrativa electoral.

Por ello, se propone revocar parcialmente la resolución del tribunal local y en plenitud de jurisdicción modificar la asignación de regidurías realizadas por el consejo estatal electoral del instituto local para garantizar el cumplimiento del artículo 18 del código local, comenzando con el partido que obtuvo menor porcentaje de votación, el Partido del Trabajo.

Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 107 del presente año**, promovido por un partido político nacional en contra de la resolución del consejo general del INE relativa a irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de la jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con presuntas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que la autoridad administrativa electoral implementó medidas para garantizar la funcionalidad del sistema y permitir que los partidos cumplieran con sus reportes.

Asimismo, se declaran infundados los agravios respecto de la falta de evidencia sobre pólizas de gastos al confirmarse que los documentos aportados no demostraron plenamente su inclusión en el sistema de fiscalización.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relativo a la conclusión 7_C-28_CM, al acreditarse que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación al no considerar lo manifestado por el partido recurrente en cuanto a que el evento objeto de verificación fue cancelado, por lo que no existió obstaculización para realizar la visita de verificación.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos. Con la precisión de que en el **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-216/2024 y sus acumulados, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2253/2024, SCM-JDC-2254/2024 y SCM-JDC-2255/2024, todos de este año**, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio electoral 166 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 216 y los juicios de la ciudadanía 2253 al 2255, todos de este año**, se resolvió:



PRIMERO. Acumular los juicios por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que respecta al análisis de la asignación de regidurías en los temas de paridad de género y candidaturas indígenas y, en plenitud de jurisdicción, modificar la segunda asignación de regidurías realizada por el consejo estatal electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo 342 de este año, para quedar en los términos expuestos en la sentencia.

Y en el **recurso de apelación 107 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Noemí Cantú Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2225/2024 y SCM-JDC-2412/2024, ambos de este año**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 2225 de este año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que sustancialmente declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada por la actora.

A juicio de la ponencia, los motivos de disenso expuestos resultan infundados, pues contrario a lo afirmado, no se acreditó que los hechos demostrados consistentes en la no inclusión de la actora en la comisión de entrega-recepción de la administración municipal, el otorgamiento de ciertas facultades al presidente municipal, la falta de convocatoria oportuna a las sesiones de cabildo y del Comité Municipal de Obras, la incorporación al orden del día de asuntos, como si fueran propuesta suya, su exclusión de un grupo de WhatsApp y la omisión de invitarla a un evento en el que se bendijeron diversos bienes adquiridos, hubieran implicado una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa ni que se realizaran contra ella por ser mujer.

Ahora bien, con respecto al hecho de que a la promovente no se le proporcionaban los recursos técnicos y materiales necesarios para el desempeño de su cargo, ni la información necesaria para ello, además de que no se le incorporó a los comités de los cuales debía ser integrante por el cargo que ostentaba. La ponencia estima que, si bien dichas conductas violentas por parte del denunciado quedaron acreditadas e implicaron un impacto en sus derechos, no se demostró que ello significara una invisibilización del accionante ni que las conductas se hubieran realizado en su contra por ser mujer o tuvieran un impacto diferenciado que le afectara de manera desproporcionada.

Por tal motivo, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 2412 de la presente anualidad**, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró infundados los agravios relativos al pago de dietas al considerar que, conforme a las normas que regulan el proceso electivo de comisarias municipales la función es honorífica.

Por lo que hace al estudio de fondo de la controversia, la ponencia propone infundados los agravios por los que la parte actora señala que el tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al determinar que no tenía derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo municipal para el cual había sido electa por usos y costumbres.

Lo anterior, porque ha sido criterio del tribunal electoral que la simple autoadscripción como indígena afroamericana no implica necesariamente que el tribunal local deba acoger de manera favorable sus pretensiones.

Por otro lado, los agravios por los que la parte actora aduce que el Tribunal local fue incongruente ya que, por un lado, le reconoció el carácter de servidora pública y por otro, señaló que no tiene derecho a recibir remuneración alguna, se proponen infundados.



Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional explicó a la parte actora que si bien las comisarías municipales eran designadas a través de un proceso electivo semejante al de un proceso electoral ordinario en materia electoral no eran cargos de tal entidad, sino de naturaleza vecinal y de función honorífica, además de estar regidos por una reglamentación específica del ámbito comunitario diverso a la regulada a los artículos 41 y 115 de la constitución federal.

Consideraciones que son acordes con lo que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 108 de 2020 (dos mil veinte), así como lo sustentado por la Sala Superior en la contradicción de criterios 2/2013, en donde, esencialmente, se precisa que deben distinguirse los cargos constitucionales de elección popular, a los que hace referencia el artículo 115 de la constitución, es decir, presidencia municipal, sindicatura y regidurías y que tienen su sustento en el artículo 35, fracción II de la norma suprema, de aquellos que se ejercen conforme a la diversa fracción VI del citado numeral, como en la especie acontece, ya que las autoridades auxiliares se eligen por medio del voto de los vecinos y vecinas, pero el cargo no pierde su naturaleza originaria, que es administrativa.

En consecuencia, no es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior que invoca la parte actora, pues su cargo no es de elección popular susceptible de ser tutelado por el marco normativo aludido.

En consecuencia, el reclamo de dietas no está vinculado al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo, sino que se trata de un cargo de naturaleza diversa.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2225 y 2412, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. La secretaria de estudio y cuenta Alexandra Avena Koenigsberger, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2417/2024**; así como el **juicio electoral SCM-JE-167/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Se presenta el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 2417 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución de la vocalía del Registro Federal Electoral de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En contexto, cuando la parte actora se presentó a solicitar su credencial la autoridad responsable advirtió que existía otro registro con un nombre diferente, pero con coincidencia en datos biométricos con los de la parte actora, por lo que le citó a una entrevista para que aclarara dicha situación. Sin embargo, la parte actora no se presentó.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que su solicitud de credencial resultaba improcedente, ya que no había certeza respecto de su identidad.

En la demanda, la parte actora refiere que dicha determinación le impide ejercer el derecho a votar que la constitución le reconoce.

La propuesta califica como infundados los agravios, pues la resolución impugnada fue emitida apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, toda vez que del expediente se advierte que la autoridad responsable procedió en términos de los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las personas



ciudadanas en el padrón electoral y la lista nominal aplicables al caso, normativa que le impone la obligación de ceñirse a un procedimiento en caso de encontrarse con registros irregulares que aplicaba a esta situación ante la existencia de dos registros de la parte actora, el cual prevé como parte del mismo la comparecencia de las personas ciudadanas para aclarar su situación registral.

Sin embargo, ante la inasistencia de la parte actora a la cita otorgada por la autoridad responsable para aclarar sus datos, no cumplió lo mandado en dichos lineamientos, lo cual impidió que la autoridad responsable contara con elementos necesarios para corroborar su identidad, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en la propuesta se precisa que la parte actora podrá acudir nuevamente a realizar su solicitud y se le informa que es de fundamental trascendencia para el éxito de dicho trámite que coopere con la autoridad electoral a fin de verificar su identidad, toda vez que tales procedimientos tienen por objeto tutelar la integridad del padrón electoral.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio electoral 167 de este año**, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó la inexistencia de las infracciones que denunció relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de una persona candidata de MORENA a una presidencia municipal de esa entidad federativa, así como el deber de cuidado de dicho partido político.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada, se estima que el PAN tiene razón al alegar que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la realización de mayores diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados, con base en los indicios aportados por el partido actor en su denuncia.

En la propuesta se explica que el tribunal local se limitó a sostener que no se acreditaban diversas infracciones denunciadas a partir de que la verificación de los vínculos de internet aportados por el PAN no mostraban contenido alguno; sin embargo, dejó de valorar que en su denuncia presentó diversos indicios consistentes en imágenes que bastaban para dar pie a la realización de diligencias adicionales a las realizadas, a fin de verificar si las publicaciones denunciadas, efectivamente, se había realizado o no.

Por esos motivos, se propone revocar parcialmente la resolución a efectos de ordenar al instituto local que realice investigaciones respecto de aquellos hechos en que el PAN presentó indicios objetivos y una vez que concluya remita el expediente al tribunal local para que este último emita una nueva determinación.

Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2417 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Y en el **juicio electoral 167 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 13:19 (trece horas con diecinueve minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

